



Oficio N° OFI- 18-PS-20

La Maná, 5 de Marzo de 2020

REFERENCIA: CAUSA N° 05254-2020-00015**ASUNTO:** ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**SEÑORE/AS JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA HONRABLE CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI - LATACUNGA.**

Ab. Nelson Patricio Neira Mosquera, en mi calidad de **Procurador Síndico del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LA MANÁ**, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No 1708059959, de estado civil divorciado, de 55 años de edad, de profesión Abogado, domiciliado en la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi y **Ab. Wilson Javier Salazar Osorio**, en mi calidad de **Subprocurador Síndico del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LA MANÁ**, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No 0503044612, de estado civil soltero, de 31 años de edad, de profesión Abogado, domiciliado en la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi; quienes con la documentación que ya adjuntamos en primera instancia acorde obra de autos, comparecemos en calidad de Procuradores Judiciales del **Ing. Hipólito Iván Carrera Benites**, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No 0502470453, de estado civil soltero, de 38 años de edad, de profesión Magister, domiciliado en la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi, **en su calidad de Alcalde del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LA MANÁ**, ubicado Av. 27 de noviembre entre San Pablo y Manabí, de la Parroquia y Cantón La Maná, Provincia de Cotopaxi, Teléfono: (03) 2688201 - 2687-492, Registro Único de Contribuyente 0560000890001; para notificaciones de ley señalamos domicilio judicial e-mails: neirabogados@yahoo.com.ar; wilsonsalazar@lamana.gob.ec; ante Ustedes con el debido respeto y al amparo de lo dispuesto en el Art. 60 lit. a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; así como también de



conformidad con el artículos 9 Literal a) y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ante ustedes comparecemos y presentamos la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección para ante la Corte Constitucional del Ecuador** en contra de las sentencias de primera y segunda instancias emitida dentro Juicio de Acción de Protección No. 05254-2020-00015 en el que participamos al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

I. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA.

La sentencia de segunda instancia dentro del Juicio de Acción de Protección No. 05254-2020-00015 fue emitida y notificada, Latacunga, martes 3 de marzo del 2020, las 12h26, por lo tanto se encuentra ejecutoriada según la Razón sentada por el señor Actuario de la referida Sala.-

II. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

De conformidad a los Arts. 76 numeral 7 literal m y 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y Arts. 168 numeral 1 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); por cuanto no estábamos de acuerdo con la sentencia emitida en primera instancia, por lo que **APELAMOS ante el Superior** a fin de hacer valer los intereses de la Institución Municipal a la cual representamos, quedando demostrado que ante una sentencia de primer nivel, de garantía constitucional, como es la acción de protección de derechos, cabe el recurso de Apelación y por ende se concedió.

En el presente caso, en calidad de legitimados pasivos, apelamos el fallo de primera instancia del Juicio No. 05254-2020-00015, de forma oral en la reinstalación de la audiencia de Primera Instancia realizada el 24 de enero del 2020, las 15h00, de forma escrita presentada con fecha 27 de enero de 2020, las 14h36 y concedida la misma mediante providencia de fecha 30 de enero de 2020, las 15h59, y con fecha Latacunga, martes 3 de marzo del 2020, las 12h26, fuimos notificados con la sentencia de Segunda Instancia.-

Estamos impugnando la sentencia del Tribunal de Alzada; por tanto la vía judicial ordinaria resulta ser inadecuada, ineficaz para la protección de los derechos constitucionales que ha decir de la contraparte le han sido vulnerados.

cuarenta y cinco - 45 /



III. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La sentencia de segunda instancia dentro del Juicio de acción de protección No. 05254-2020-00015 fue emitida por la SALA DE LO PENAL DE LA HONORABLE CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI, conformada por los Jueces: Doctores José Luis Segovia Dueñas (ponente), Rosario Freire Fierro y Fernando Tinajero Miño, en su calidad de Jueces Titulares de referida Sala.-

IV.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Art.- 82.- de la Constitución de la República del Ecuador.- El derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de Normas Jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.-

Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador (tutela judicial imparcial).- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador (la debida motivación de la sentencia).- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Arts. 169, 76 numerales 3 y 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador (el debido proceso).- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales [...] harán efectivas las garantías del debido proceso. [...].



[...] se asegurará el derecho al debido proceso [...]. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Ser juzgado por una jueza o juez [...] competente.

Con todas estas vulneraciones Constitucionales se ha violentado el Derecho del ingreso al servicio público en la carrera administrativa que se lo realiza mediante concurso de méritos y oposición, dicho/s ganador/es son quienes gozan si de estabilidad laboral y forman parte de la carrera administrativa más no bajo la modalidad de nombramiento provisional que ingresan al servicio público sin ganar un concurso de méritos y oposición sino por nominación de su autoridad, no teniendo estabilidad laboral alguna y que pueden ser removidos en cualquier momento por decisión de su autoridad nominadora, quien/es son excluidos de la carrera administrativa; es decir ninguna autoridad dará estabilidad laboral al que no la tiene, por cuanto esto provocaría su destitución; conforme así lo garantiza nuestra Carta Magna en su Art. 228.- "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora".

V. INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCIÓ LA CAUSA.-

ANTECEDENTES: El señor BELTRÁN BAQUERIZO JORGE REYNALDO, compareció con la demanda constitucional bajo los siguientes argumentos: "...Que el acto impugnado, violatorio a las garantías constitucionales es como sigue: 1.- Ingrese a prestar mis servicios lícitos y personales en el gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Maná mediante Acción de Personal N° 0102016 de fecha 15 de enero del 2016 suscrita por parte del Alcalde del cantón señor Juan Santo Villamar Cevallos e ingeniero Fabricio Montesdeoca Vásconez responsable de la Unidad de Talento Humano, cuya explicación indica: "EXPLICACIÓN: El señor Juan Santo Villamar Cevallos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Maná, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 60, literal 1) del COOTAD; Artículo 17 literal b.3) de la LOSEP y 17 literal b); y 21 de su reglamento; expide la presente Acción de Personal de NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, a favor del Ing. JORGE



REINALDO BELTRÁN BAQUERIZO; quien laborará en calidad de TOPÓGRAFO ANALISTA, del GAD Municipal de La Maná. Mediante Memorandum MEM-35-DF-16, de 11 de enero del 2016, Certifica la Dirección Financiera, la partida presupuestaria y disponibilidad económica. Sin embargo con un acto administrativo presunto sin que medie ninguna explicación o razonamiento constitucional, se me notifica con Memorandum Núm. MEM-345-ALC-19 de fecha 29 de mayo del 2019, suscrita por el Ing. Hipólito Carrera Benítez en calidad de alcalde y como tal representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Maná con copia a la Unidad de Talento Humano, mismo cuya explicación indica: "Reciba atentos y cordiales saludos, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 60 literal i) del COOTAD de conformidad a los artículos 47 literal e) y 83 literal h) de la Ley Orgánica del servicio público, notifico a Usted, la terminación del Nombramiento Provisional del cargo de TOPÓGRAFO que usted ejerce en el GAD Municipal de La Maná; para efecto, deberá acercarse a la Unidad de Administración de Talento Humano, a realizar el trámite correspondiente de fin de gestión y más tramites de Ley pertinentes, de ser el caso. Este nivel de gobierno le agradece por los servicios prestados en beneficio de la ciudadanía Lamanense". En consecuencia he prestado mis servicios lícitos y personales como servidor público aproximadamente 3 años 3 meses, amparado en las disposiciones contenidas en el artículo 17 letra b), su literal b.3) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 18 letra c) de su Reglamento General..."

Sentencia de primera instancia: El Ab. SEGURA LISINTUÑA EDÍN MANUEL, Juez de Garantías Jurisdiccionales del cantón La Maná, luego de cumplir con el procedimiento correspondiente ante la demanda de Acción de Protección, con lugar y fecha, La Maná, domingo 26 de enero del 2020, las 15h07; resolvió lo siguiente: "...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se RESUELVE: 1.- Aceptar la acción de protección presentada por el accionante señor BELTRÁN BAQUERIZO JORGE REYNALDO; 2.- Declarar la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica; el debido proceso en el derecho a la defensa en la garantía de la motivación; y, el derecho al trabajo; 3.- Dejo sin efecto el acto administrativo por el cual se cesa en funciones al accionante; 4.- Dispongo que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Maná reintegre al accionante, en un plazo no mayor a quince días, a las funciones que venía cumpliendo antes de que se expida el



acto administrativo violatorio de derechos constitucionales, dicha estabilidad, que se le reconoce al accionante la tendrá hasta que se efectúe el correspondiente concurso de méritos y oposición; 5.- Dispongo que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Maná pague al accionante todas las remuneraciones mensuales, adicionales y en general cualquier beneficio económico, social y otros, que haya dejado de percibir el accionante por el tiempo que estuvo ausente de las funciones que cumplía.- De conformidad al artículo 21 de la LOGJCC, delego el cumplimiento de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo Delegación Cotopaxi, quien deberá informarme por escrito mensualmente sobre el cumplimiento de la sentencia.- En cuanto al Recurso de Apelación realizado de forma oral por la defensa del accionado, en virtud de la decisión adoptada por este Juzgador y que oralmente se dio a conocer en la audiencia, conforme al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional donde se establece "Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificados por escrito" se acepta la solicitud de apelación y se dispone que se remita todo el expediente a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi. Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución del Ecuador vigente...".

Sentencia de segunda instancia:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación propuesta por el Ing. Hipólito Carrera Benites en su calidad de Alcalde del GAD Municipal del cantón La Maná y Procuraduría Síndica, por no haber demostrado los fundamentos de su impugnación. De oficio reforma la sentencia indicando que no se ha demostrado la vulneración de los derechos al Trabajo ni el debido proceso en la garantía de motivación, ratificando la vulneración al derecho a la seguridad jurídica conforme el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declarando la violación al derecho constitucional de la seguridad jurídica, así como el pago de lo dejado de percibir por el legitimado activo al ser separado de sus funciones, deberá realizarlo conforme lo establece el Art. 19 de la LOGJCC. En lo demás se ratifica la sentencia venida en grado. Sin costas procesales



en esta instancia. Ejecutoriada la sentencia, remítase a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Señores Jueces de la Corte Constitucional, dichas sentencias no consideraron lo siguiente:

Los señores jueces no consideraron ni tomaron muy en cuenta que los actos administrativos acción de personal de nombramiento provisional N° 010-2016, acción de personal de cesación de funciones N° 014-UATH-2019-FG, MEM-345-ALC-19, de notificación de terminación del nombramiento provisional, no están motivados en base a los Arts. 18 lit c) y 105 Reglamento de la LOSEP por cuanto este tipo de nombramiento provisional no genera estabilidad laboral alguna atribuible como sucedió de su parte dándole estabilidad laboral.

El MEM-345-ALC-19, de fecha 29 de mayo de 2019, está debidamente motivado es decir existe una relación intrínseca del hecho con el derecho, ya que el hecho es la mera relación laboral mientras que el derecho son las normas que se hacen mención en el mismo, siendo éstas: Art. 60 lit i) COOTAD, que refiere "...Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa.- Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo [...]..."; La palabra "resolver" no implica necesariamente solo de una resolución administrativa que exige una motivación más profunda, si no parte también de una decisión conforme se ha procedido implicando consigo una motivación breve, en vista a que este tipo de nombramiento provisional no genera estabilidad laboral alguna, por cuanto no se trataba de un servidor público de carrera; es así que se define la palabra "resolver" el Gran Diccionario de la Lengua Española © 2016 Larousse Editorial, S.L. como: "Tomar la determinación de hacer una cosa"; el Diccionario jurídico elemental Guillermo Cabanellas, como: "Decidir. Solucionar. Adoptar una medida, determinación o actitud. Aclarar una duda. Poner fin a un problema o conflicto. Destruir. Analizar. Dejar sin efecto un negocio jurídico". Art. 47 lit. e) de la LOSEP, que establece: "...Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado



para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción..."; es decir cesará definitivamente en su función el servidor público por remoción del nombramiento provisional, por cuanto este tipo de nombramiento provisional no genera estabilidad laboral alguna, cuya facultad la tiene solo la máxima autoridad municipal. Art. 83 lit. h) de la LOSEP, que describe: "...Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional..."; es decir el servidor con nombramiento provisional está excluido de la carrera del servicio público, por cuanto este tipo de nombramiento provisional no genera estabilidad laboral alguna.

El Art. 6 inciso primero del COOTAD, refiere: : "...Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República...", es decir los GAD Municipales estando inmerso éste ente público municipal, gozan de autonomía política, administrativa y financiera y tiene que respetarse y ninguna autoridad debe entrometerse en la libertad innata que poseen siendo ésta y cabe recalcar en la actividad política, administrativa y financiera, y; no se puede violentar aquello de lo contrario constituiría una grave vulneración a la seguridad jurídica; por lo que no se le puede obligar al ente público municipal hacer el concurso de méritos y oposición resultando un ganador, para poder cesar en funciones al servidor público con nombramiento provisional, para que ocupe su cargo. De igual forma en el presente caso no se debía de haber obligado a éste ente público por la autonomía que goza y conforme obra de autos de la certificación emitida por Dirección Financiera la partida presupuestaria estaba suprimida y necesariamente se tenía que crear una partida presupuestaria para poder cumplir con la medida de reparación integral para su reintegro al lugar de trabajo que venía desempeñando, y así como se cumplió efectivamente con el mandato jurisdiccional, forzando a la creación de una partida presupuestaria, cuestión que no debía de haberse dispuesto.

El acto administrativo es impugnado por cuestiones de mera legalidad, es decir existe controversias de índole infraconstitucional, por lo que los jueces constitucionales han realizado un control de legalidad más no de vulneración a derechos constitucionales como debía serlo y constar en su fallo; es decir han actuado sin competencia y



jurisdicción ya que la determinación de si es legal o no el acto administrativo expedido, por cuanto el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial así lo establecen que dicha competencia y jurisdicción la tienen los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

La modalidad del nombramiento provisional no genera estabilidad laboral alguna, el hacer lo contrario devendría en un menoscabo al derecho a la seguridad jurídica.

Como medida de reparación está solicitando que se le restituya a su lugar de trabajo es decir pretende la declaratoria de un derecho subjetivo, que tiene efectos particulares, que es de competencia y jurisdicción de los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Es meritorio dejar constancia y en claro, que éste ente público municipal durante la relación laboral, no ha tenido conocimiento documentadamente de que es una persona con discapacidad.

Claramente estamos ante el principio de subsidiariedad que no se ha respetado en esta acción de protección, siendo jurisprudencia, ya que existe la vía judicial ordinaria para la protección de lo solicitado; es decir es competencia y jurisdicción del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; aún no se ha demostrado que la vía judicial ordinaria resultó ser inadecuada, ineficaz.

Debe acudirse a la acción de protección cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos que aduce ser vulnerados, en el presente caso si lo hay y es la vía judicial ordinaria, no la vía constitucional.

La jurisdicción constitucional no puede asumir el ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria resolviendo cuestiones que no involucran la vulneración de derechos constitucionales, sino exclusivamente pretensiones de legalidad; el asumir afectaría como ya aconteció, a la seguridad jurídica de los ciudadanos, se ha desvirtuado la estructura jurisdiccional del Estado y se ha desconocido la garantía institucional que representa la Función Judicial.



No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.

La justicia ordinaria también se constituye en una garantía jurisdiccional de los derechos en tanto protege la aplicación de la norma infraconstitucional que los desarrolla en determinado supuesto y el presente caso no es la excepción.

Solicitó la tutela de sus derechos que a decir le han sido vulnerados en el ámbito legal y que va de la mano conforme me referí en el párrafo que antecede; es decir se enfoca en una posible vulneración de derechos legales más no constitucionales.

Se actuado en estricta observancia de lo dispuesto en el Art. 21 del Reglamento de la LOSEP por cuanto se ha cumplido con la realización de las Acciones de Personal conforme obra de autos.

La Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP, de aquellos servidores públicos que gozan de éste derecho adquirido que tengan permanencia de labor ininterrumpida en la misma institución por cuatro años o más en relación de dependencia, al 19 de mayo de 2017, quienes permanecerán en sus funciones si ganaren el concurso de méritos y oposición, obteniendo la calificación mínima requerida, de lo contrario perderían aquel derecho adquirido, cuyo presente caso no se ajusta, es decir no se cumple para la aplicación de este derecho adquirido; cuya normativa para la aplicación de éste derecho adquirido lo está en el Acuerdo Ministerial 192, Registro Oficial 149 de 28 de diciembre de 2017, expedido por el Ministerio del Trabajo (MDT); y por cuanto el señor Jorge Reynaldo Beltrán Baquerizo, ex funcionario municipal, ingresó a laborar el 01 de agosto de 2014 y hasta el 19 de mayo de 2017, da un total de labor de dos (2) años, nueve (9) meses y dieciocho (18) días, más no de cuatro años o más en relación de dependencia, es decir una vez más no cumple los presupuestos para la aplicación de este derecho adquirido.

El Art. 5 inciso primero del Reglamento de la LOSEP, refiere: "...Excepciones.- **Para ocupar un puesto en el servicio público de carácter provisional**, de libre nombramiento y remoción; y, de período fijo, **excluidos de la carrera del servicio público determinados en el artículo 17, literales b.1), b.2), b.3), b.4), c) y d); y, en**

Cuenta y nueve 49



Procuraduría
Síndica

GAD. MUNICIPAL DEL CANTÓN LA MANÁ

los literales a), b) y h) del artículo 83 de la LOSEP, las personas no se someterán al proceso del concurso de méritos y oposición, ni al período de prueba...". La negritas me pertenecen; es decir del caso que nos ocupa y que se encuentra especificado con negritas, claramente establece que dicho servidor público con nombramiento provisional mismo que es **excluido de la carrera del servicio público**, que ocupe dicho cargo, no se someterán al proceso del concurso de méritos y oposición; por lo que el hacer lo contrario devendría en un menoscabo a la seguridad jurídica; es decir los señores jueces han vulnerado lo dispuesto en el Art. 82 de la norma supra, obligándonos como ente público municipal que para poder cesarlo de sus funciones a dicho servidor público con nombramiento provisional debemos realizar el concurso de méritos y oposición y el ganador lo reemplazaría y si dicho servidor concursare y ganare se quedaría definitivamente, dándole estabilidad laboral.

Inciso segundo: "...Los contratos de servicios ocasionales por su naturaleza, no se encuentran sujetos a concursos de méritos y oposición, por cuanto no ingresan a la carrera del servicio público, conforme lo determina el artículo 58 de la LOSEP..."; hago hincapié en esta modalidad contractual por cuanto de su expediente laboral el legitimado activo ha estado relacionado también a través de éste con dependencia y es meritorio dejar constancia y en claro que tampoco los servidores públicos ocasionales no se encuentran sujetos a concursos de méritos y oposición, por cuanto no ingresan a la carrera del servicio público, conforme lo determina el artículo 58 de la LOSEP. Cabe señalar que a éste precepto legal antes invocado no se le ha declarado aún inconstitucional mediante resolución de la Corte Constitucional de igual forma no existe acción pública de inconstitucionalidad al respecto.

El Art. 145 del Reglamento de la LOSEP, refiere: "...Contenido del contrato de servicios ocasionales.- (...) la determinación de que el mismo por su naturaleza pueda darse por terminado en cualquier momento..."; es decir esta relación contractual se la puede finiquitar en cualquier momento por las causales que obran en el Art. 146 del Reglamento de la LOSEP.

El Art. 17 lit. b) del Reglamento de la LOSEP, describe: "...Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor..."; es decir esta modalidad laboral no genera derecho de estabilidad a la o el servidor.



El Art. 228 de la norma supra, puntualiza: "...El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa **se realizarán mediante concurso de méritos y oposición**, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. **Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora...**". Las negritas me pertenecen; es decir no se le puede dar el derecho de estabilidad laboral ya que los nombramientos provisionales no generan derecho de estabilidad laboral alguna.

El Art. 1 del COGEP, establece: "...Ámbito.- Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso...". Es decir dicho Código regula el proceso también en la materia contenciosa administrativa y no se encuentra dentro de las excepciones por cuanto también la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es una normativa infraconstitucional.

El Art. 300 inciso primero del COGEP, refiere: "...Objeto. **Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa** previstas en la Constitución y en la ley, **tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad** de los hechos, **actos administrativos** o contratos del sector público **sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo**; así como, *conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder...*". Las negritas me pertenecen; es decir el presente caso es de jurisdicción del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, por cuanto del hecho que nos ocupa existen controversias de índole infraconstitucional.

El Art. 303 del COGEP, describe: "...**Legitimación activa. Se encuentran habilitados para demandar en procedimiento contencioso tributario y contencioso administrativo: Numeral 1.- La persona natural o jurídica que tenga interés directo en demandar la nulidad o ilegalidad de los actos administrativos** o los actos normativos **de la administración pública**, ya sea en materia tributaria o administrativa. 3.- **La o el titular de un derecho subjetivo derivado del ordenamiento jurídico, que se considere lesionado por el acto o disposición**



impugnados y pretenda el reconocimiento de una situación jurídica individualizada o su restablecimiento...". Las negritas me pertenecen; es decir el haber solicitado a fojas 25 de autos que se deje sin efecto el acto administrativo impugnado concomitante y en referencia a su expresión verbal haciendo énfasis a cuestiones de nulidad o de que determine si es legal o ilegal el mismo; así como también tiene identidad subjetiva porque tiene efectos particulares haciendo hincapié a vulneración de derechos infraconstitucionales, intimando su restitución para ello se tiene una vía idónea para protegerlos, siendo ésta la ordinaria - jurisdicción contenciosa administrativa más no constitucional.

El Art. 326 del COGEP, describe: "...Acciones en el procedimiento contencioso administrativo. **Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones;** numeral 1: **La de plena jurisdicción o subjetiva que ampara un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido** total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos. Procede también esta acción contra actos normativos que lesionen derechos subjetivos...". Las negritas me pertenecen; es decir una vez más, como se ha demostrado y se está demostrando que el presente caso tiene identidad subjetiva porque tiene efectos particulares, haciendo ahínco a vulneración de derechos infraconstitucionales que ampara un derecho subjetivo, intimando su restablecimiento, presuntamente desconocido o no reconocido por éste ente municipal, para ello se tiene una vía idónea para protegerlos, siendo ésta la vía judicial ordinaria - jurisdicción contenciosa administrativa (acción en procedimiento contencioso administrativo) más no constitucional.

El Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, puntualiza: "...ATRIBUCIONES Y DEBERES.- **Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: Numeral 1.- Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos,** siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario; **Numeral 2.- Supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos,** y la potestad reglamentaria de la Administración no tributaria, como también las acciones judiciales que se incoen por



su inactividad; **Numeral 4.- Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas;** inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como de las demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica en las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales entidades de control. Igualmente conocerán de las impugnaciones a actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado...". Las negritas me pertenecen; es decir tiene estricta concordancia con lo aseverado en el párrafo anterior.

Como ha quedado ya demostrado no fuimos juzgados por jueces competentes, sin su trámite propio, acorde nos ampara el derecho que tenemos al debido proceso constante en los Arts. 169, 76 numerales 3 y 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, mismos que fueron vulnerados por los señores jueces.

Es trascendental dar a conocer conforme obra de autos, de un caso similar bajo el número de causa: 05254-2019-00529, segunda instancia, que ya existió un pronunciamiento por parte los jueces de la Sala de lo Civil de Cotopaxi, del cual concluyen, conforme a lo que sigue: "...Si el acto administrativo emitido por la Administración Pública se considera ilegítimo, arbitrario o que se asegura no haber seguido un debido proceso, éste tipo de acción tiene previsto el trámite de la justicia ordinaria, salvo que se demuestre que la vía no fue la adecuada o eficaz; justamente para evitar que las decisiones paralelas sean contradictorias e inaplicables -judicial ordinaria y constitucional-; por tanto improcedente la pretensión de solicitar dejar sin efecto el Memorándum No. MEM-334-ALC-19 de fecha 29 de mayo de 2019, que se encuentra suscrito por el Ing. Hipólito Carrera en su calidad de Alcalde del cantón La Maná; por cuanto esta petición en la presente acción constitucional, no es la adecuada. 7.8.- Como se ha desarrollado en esta sentencia, los actos administrativos para que sean declarados nulos tienen un procedimiento específico, deben ser conocidos y resueltos por la justicia ordinaria, el Tribunal Contencioso Administrativo que es el único con competencia para resolver y decidir la legitimidad o ilegitimidad



de determinados actos administrativos, más no a través de esta acción constitucional declararse en tal sentido..."; quienes nos han dado la razón.

Es necesario hacer un análisis a lo dispuesto en el Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal sentido voy a referirme que no concurría uno de sus requisitos para la presentación de la acción de protección como ya se había manifestado anteriormente, por cuanto para la protección del derecho que aducía ser que se le ha vulnerado, si existía y existe aún la vía judicial ordinaria, siendo un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, el que debió haberse agotado pero no ocurrió en el presente caso.

En el presente caso conforme ya se manifestó existe evidentemente un abuso del derecho por cuanto se están desnaturalizando los objetivos que persiguen las acciones, del caso que nos ocupa, siendo este de la acción de protección de derechos; conforme así refiere el Art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo expuesto existieron y aún persisten méritos suficientes que se adecuaban y aún se adecúan, establecidos en el Art. 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que debían de haber declarado los jueces su improcedencia de la acción de protección de derechos, inadmitiendo la misma, como ha quedado ya demostrado por cuanto y cabe recalcar que el derecho de estabilidad laboral que no lo tenía ni lo tiene el accionante y no se lo debió declarar.

No existe la debida motivación en sus sentencias de primer y segundo nivel por cuanto los señores jueces constitucionales jamás contrarrestaron y no han sido resueltos todos los puntos expuestos por nosotros como defensa, en calidad de legitimados pasivos, en base y observancia de la real aplicación de la norma jurídica, lo cual vulnera el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

Los señores jueces constitucionales han actuado sin objetividad, es decir no han observado y aplicado el principio de imparcialidad en el presente caso, establecido en el Art. 9 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial que refiere: "...La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial,



respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes [...]" ; en concordancia con el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe: "... Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial [...] en ningún caso quedará en indefensión. [...] ". En virtud de lo expuesto se deduce que quedados en un completo estado de indefensión.

Al amparo de los Arts. 115 inciso primero del Código Orgánico Administrativo y 326 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, me permito referir lo siguiente: La máxima autoridad municipal no puede previamente declarar al presente acto administrativo como un acto lesivo para el interés público por cuanto la misma autoridad lo suscribió no puede ser juez y parte, así como también no se cumplen los presupuestos para dicho fin por cuanto el acto administrativo tiene que ser beneficioso para el administrado el cual es adverso (desfavorable) por cuanto implica un cese de funciones, es decir que se desvincula del ente municipal, de igual forma no se cumple con el otro requisito que tiene que ser lesivo para el interés general y el acto administrativo tiene identidad subjetiva (derecho), efectos particulares, de ser así resultaría ser lesivo para un particular más no general, que si se requeriría para que se cumpla; por lo expuesto resulta de improcedente la consideración de declaratoria de lesividad del acto para su procedimiento posterior mediante acción de lesividad (revocatoria del acto administrativo) ante los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

En la sentencia de segunda instancia existen también inconsistencias tales como, que la relación laboral del accionante inicia con nombramiento provisional cuando realmente es por contrato de servicios ocasionales; se establece que el acto administrativo impugnado ha sido expedido por el GAD Municipal del cantón Latacunga, cuando somos legitimados pasivos del GAD Municipal del cantón La Maná, entidad municipal que realmente expidió el acto administrativo impugnado.

VII. PRETENSIÓN

Conforme lo señalado por los Arts. 86 y 94 de la CRE, así como el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y siguientes, solicitamos a la Corte Constitucional lo siguiente:



a) Declare la vulneración de los derechos de la Seguridad Jurídica (Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador) tutela judicial imparcial (Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador) la debida motivación de la sentencia (Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador) y el debido proceso (Arts. 169, 76 numerales 3 y 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador) por parte de la **SALA DE LO PENAL DE LA HONORABLE CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI**, en la Acción de Protección No. 05254-2020-00015.

b) Se deje sin efecto las Sentencias: de primera instancia de fecha, domingo 26 de enero del 2020, las 15h07, emitida por el señor Juez de Garantías Jurisdiccionales del cantón La Maná, y de segunda instancia de fecha Latacunga, martes 3 de marzo del 2020, las 12h26, emitida por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Honorable Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi - Latacunga.

VIII. NOTIFICACIONES

A los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Honorable Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi - Latacunga, conformada por: Doctores José Luis Segovia Dueñas (Ponente), Rosario Freire Fierro y Fernando Tinajero Miño, en calidad de Jueces titulares, se les notificará en el edificio del Complejo Judicial, ubicado en la Av. Amazonas entre General Maldonado y Padre Salcedo - Latacunga, Ecuador Teléfono (03) 2998-900

IX. DECLARACIÓN DE NO HABER PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL

Con juramento declaramos no haber planteado otra garantía constitucional de ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, por el mismo acto u omisión, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.

Como Procuradores Judiciales del Ing. **Hipólito Iván Carrera Benites**, en su calidad de **Alcalde del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LA MANÁ**, suscribimos a continuación.

Sírvase proveer.

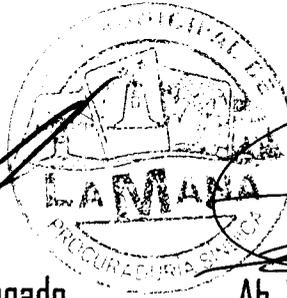
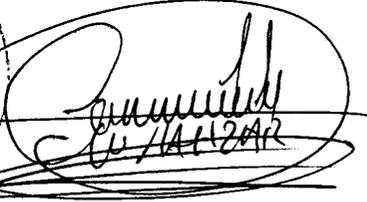


Procuraduría
Sindica

**GAD. MUNICIPAL DEL
CANTÓN LA MANÁ**

Con copias de Ley.


Nelson Neira Mosquera, Abogado



Ab. Wilson Salazar Osorio

PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL

SUBPROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL

Elaborado por: Ab. Wilson Salazar, Subprocurador Síndico Municipal.

Revisado y Aprobado por: Ab. Nelson Neira Mosquera, Procurador Síndico Municipal.

FUNCIÓN JUDICIAL



124276607-DFE

Cinuenta y tres - 53

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI SORTEOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI

SALA DE LO PENAL DE COTOPAXI

Juez(a): SEGOVIA DUEÑAS JOSE LUIS

No. Proceso: 05254-2020-00015

Recibido el día de hoy, martes diez de marzo del dos mil veinte, a las diez horas y cincuenta y seis minutos, presentado por PROCURADOR SINDICO GAD MUNICIPAL LA MANA AB. NELSON NEIRA OF. N°. OFI-18-PS-20, quien presenta:

OFICIO.,

En nueve(9) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Oficio (ORIGINAL)

VITERI NARANJO CARLOS EFRAIN
RESPONSABLE DE SORTEOS